

Cordero de Torres, Manuel Gordillo, Aurelio Botella, Paulino Martín y José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de marzo de 1977.—P. D., el Secretario general Técnico, Rafael Luxan.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

14150 *ORDEN de 15 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 25 de junio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la entidad "Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.", contra Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta, que confirmó en alzada la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez, Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

14151 *ORDEN de 15 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Municipal de Transportes de Madrid.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de junio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Municipal de Transportes de Madrid»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Empresa Municipal de Transportes de Madrid" contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de veintinueve de enero de mil novecientos setenta, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez, Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

14152 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» y su personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima» y sus trabajadores,

Resultando: Que con fecha 23 de mayo de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad con el que remite

para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima» y sus trabajadores, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 9 de mayo de 1977 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe de la mencionada presidencia.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo décimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y doce de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» y sus trabajadores suscrito el día 9 de mayo de 1977.

Segundo. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo catorce, dos, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, S. A.», Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial afecta a todos los Centros de Trabajo de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» en las provincias donde desarrolla su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de la energía.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio Colectivo Sindical acoge a la totalidad del personal que integra los escalafones de la Empresa afectado por la Ordenanza Laboral de Trabajo de la Industria Eléctrica, así como el que ingrese en los mismos durante su vigencia.

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1.º de enero de 1977, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la Autoridad Laboral, y regirá hasta el 31 de diciembre de 1977, prorrogándose tácitamente de año en año si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación normal o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jurisdicción

Art. 4.º *Comisión paritaria interpretativa.*—Cuantas dudas surjan entre las partes sobre cuestiones de interpretación de este Convenio Colectivo serán sometidas a la decisión de una Comisión paritaria, que estará integrada por tres representantes del personal y otros tres designados por la Sociedad, quienes elevarán su informe a la Autoridad Laboral competente, a tenor del artículo 18 de la Ley 38/1973, de diecinueve de diciembre de Convenios Colectivos de Trabajo.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 5.º *Normas generales.*—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo respetando las normas y orientaciones contenidas en el artículo 5.º de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y la legislación vigente, pudiendo adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto a modificaciones o supresión de los Servicios de la Empresa, pudiendo asimismo implantar cuantos sistemas crea necesarios en orden a su estructura, racionalización y automatización de las labores.

No obstante, los sistemas que se adopten no podrán nunca perjudicar a la formación profesional ni producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores.

El Jurado de Empresa será oído antes de que la Dirección,

en uso de sus facultades, adopte decisiones de especial importancia que puedan afectar al personal en su conjunto.

Todo el personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores, colaborando sin reserva alguna en el trabajo.

El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y controles que la dirección establezca.

Cuantas consultas, quejas, peticiones y observaciones se hagan por los productores a la Empresa, deberán formularse por escrito dirigido a la Dirección, que se cursará por conducto de los Jefes inmediatos. Si transcurridos treinta días no se ha recibido contestación, se entenderá que la pretensión ha sido denegada.

Art. 6.º *Productividad*.—Como compensación de las mejoras establecidas en este Convenio, el personal se compromete a incrementar su productividad a fin de que la Empresa pueda desarrollar su actividad con la máxima eficacia.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 7.º *Escala salarial*.—La escala salarial vigente en 31 de diciembre de 1976, se incrementará con los porcentajes autorizados por el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas garantizando un incremento mínimo anual de ochenta mil pesetas (80.000 pesetas), para aquellas categorías que no alcancen tal montante con la aplicación de dichos porcentajes.

La cantidad total anual resultante de aplicar los porcentajes legales al sueldo base y complemento de actividad (o complemento individual en su caso), se destinará a incrementar el sueldo base, quedando el complemento de actividad sin variación.

Se reseña a continuación la escala salarial que regirá durante el presente año.

Se hace constar que, en relación con el salario mínimo interprofesional y demás posibles modificaciones de carácter legal, las repercusiones que pudieran recaer durante la vigencia del Convenio sobre los salarios base iniciales serán objeto de compensación y absorción por el resto de complementos que se otorgan en el presente Convenio. El cómputo

para determinar las posibles diferencias será el anual, verificado a través de la suma global de percepciones.

Art. 7 bis. *Causas de revisión*.—Será causa de revisión, a petición de cualquiera de las partes, durante la vigencia o prórroga de este Convenio, en los siguientes supuestos:

a) Modificación con carácter legal reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango, de la Ordenanza Laboral vigente, siempre que tales normas impliquen mejoras sobre lo establecido en el presente Convenio.

b) Aumento de tarifas eléctricas no evaluado con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio y que suponga beneficios directos para la Sociedad.

Art. 8.º *Antigüedad*.—La cantidad que se abona actualmente de 50 pesetas por año de servicio se incrementará con el índice del coste de vida correspondiente al año 1976. No se aplicará incremento alguno a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Art. 9.º *Participación en beneficios*.—A los aspirantes, meritorios, aprendices, pinches y botones que realicen jornada normal de trabajo se les abonará el 10 por 100 de participación en beneficios, calculado sobre catorce mensualidades.

CAPITULO V

Previsión social

Art. 10. *Jubilaciones*.—Se considerará parte integrante de este Convenio Colectivo Sindical las siguientes condiciones económicas:

La Empresa se compromete y obliga voluntariamente a proporcionar a su personal un complemento de jubilación en las condiciones siguientes:

Tendrán derecho a ser jubilados y a percibir la pensión complementaria todos los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Al haber cumplido los sesenta y cinco años de edad puede establecerse la jubilación a propuesta de la Empresa o a petición del interesado.

Cuando ofrecida por la Empresa la pensión complementaria de jubilación no sea aceptada por el interesado, perderá el derecho a la misma.

Categorías	Sueldo base mensual	Sueldo base anual con 16 % beneficios	Complemento de actividad	Total anual
Primera categoría, superior especial	—	—	—	—
Primera categoría, superior 1.ª	34.442	628.222	61.260	689.482
Primera categoría, superior 2.ª	29.066	530.164	61.260	591.424
Segunda categoría, nivel «A»	23.548	429.516	122.676	552.192
Segunda categoría, nivel «B»	22.100	403.104	118.236	521.340
Tercera Categoría	19.123	348.804	110.100	458.904
Cuarta categoría	17.533	319.802	104.172	423.974
Quinta categoría	16.033	292.442	99.012	391.454
<i>Personal Administrativo</i>				
Subgrupo I:				
Primera categoría, superior especial	—	—	—	—
Primera categoría, superior 1.ª	34.442	628.222	61.260	689.482
Primera categoría, superior 2.ª	29.066	530.164	61.260	591.424
Segunda categoría, nivel «A»	23.548	429.516	122.676	552.192
Segunda categoría, nivel «B»	22.100	403.104	118.236	521.340
Tercera Categoría	19.123	348.804	110.100	458.904
Cuarta categoría, nivel «A»	17.533	319.802	104.172	423.974
Cuarta categoría, nivel «B»	15.727	286.860	98.256	385.116
Quinta categoría, Auxiliar	14.759	269.204	92.340	361.544
Subgrupo II:				
Primera categoría	15.207	277.375	93.084	370.459
Segunda categoría	14.759	269.204	92.340	361.544
Tercera categoría	14.505	264.571	91.596	356.167
<i>Personal obrero</i>				
Subgrupo I:				
Primera categoría, nivel «A»	17.533	319.802	100.476	420.278
Primera categoría, nivel «B»	16.491	300.796	97.152	397.948
Segunda categoría, nivel «A»	15.448	281.771	93.828	375.599
Segunda categoría, nivel «B»	15.207	277.375	93.084	370.459
Tercera categoría, Ayudantes	14.759	269.204	92.340	361.544
Subgrupo II:				
Primera categoría	15.207	277.375	93.084	370.459
Segunda categoría	14.505	264.571	91.596	356.167
Tercera categoría	14.468	263.896	85.536	349.432
<i>Limpieza</i>				
(Jornada 5 horas)	9.865	179.938	58.332	238.270

La pensión máxima complementaria de jubilación consistirá en abonar la diferencia entre lo que perciba el interesado por el Mutualismo Laboral y el importe de sus ingresos anuales.

El efectivo de estos ingresos estará integrado por los siguientes conceptos, que se hubiesen percibido en el año anterior a su jubilación, es decir, en los doce meses inmediatamente anteriores.

- a) Sueldo o jornal asignado por la Empresa.
- b) Antigüedad.
- c) Complemento de actividad.
- d) Pagas extraordinarias reglamentarias.
- e) Gratificaciones fijas de carácter personal.
- f) Diez por ciento de beneficios.

Para alcanzar la pensión complementaria de jubilación se exigirá a cada productor que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad una antigüedad en la Empresa de servicios ininterrumpidos durante treinta años.

Para los que no hayan cumplido este período de antigüedad, la pensión de jubilación se determinará reduciendo el importe anual indicado anteriormente en un 1 por 100 por cada año que le falte para completar el mínimo exigido.

A los productores pertenecientes a la extinguida Caja de Retiros que se jubilen a partir de los sesenta y cinco años de edad, se les abonará en el momento de su jubilación el importe del auxilio por fallecimiento en la cuantía y condiciones que en la misma se reglamenta. Si al cumplir los sesenta y cinco años y tres meses de edad permaneciera en la plantilla de la Sociedad, esta indemnización de auxilio por fallecimiento no le sería abonada a su jubilación.

Este personal que a la aprobación de este Convenio tuviese cumplidos los sesenta y cinco años de edad tendrá una prórroga de seis meses para jubilarse, exceptuando el personal acogido al artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 11. *Jornada laboral*.—La jornada laboral mínima continuará siendo de cuarenta y cuatro horas semanales.

La Empresa estudiará la posibilidad de adoptar la jornada continuada en aquellos servicios que sea factible.

Art. 12. *Personal enfermo durante vacaciones*.—Cuando el trabajador contraiga una enfermedad durante el disfrute de sus vacaciones se interrumpirán éstas, previa justificación fehaciente ante la Empresa.

Art. 13. *Personal en situación de baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad*.—El productor en situación de baja por incapacidad laboral transitoria continuará percibiendo el total de sus haberes fijos o la diferencia para completar los mismos, cuando reciba indemnización con cargo a la Seguridad Social, durante el período de doce meses, prorrogables por otros seis más, hasta completar los dieciocho meses, pasado este tiempo pasa a depender del Instituto Nacional de Previsión.

Caso de que por el Organismo competente sea declarado en situación de invalidez permanente y en grado de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo, le serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 10, teniendo en cuenta los años de servicio del interesado en el momento en que se produzca su baja en la Empresa.

Art. 14. *Personal en situación de baja por accidente de trabajo*.—Las normas indicadas en el artículo anterior respecto al complemento de jubilación e indemnización serán de aplicación al trabajador en situación de baja por accidente laboral cuando se le dictamine incapacidad permanente absoluta.

Art. 15. *Inspección médica*.—El Servicio Médico de Empresa realizará visitas periódicas de inspección a los productores que se encuentren en situación de baja por enfermedad o accidente, siendo indispensable su informe favorable para la concesión de los beneficios contemplados en las situaciones de incapacidad laboral transitoria.

Art. 16. *Vacaciones*.—A partir del 1 de julio del presente año el régimen de vacaciones para todo el personal de la Empresa quedará establecido de la forma siguiente:

Hasta diez años de antigüedad en la Empresa, veinticinco días naturales al año.

A partir de diez años de antigüedad, treinta días naturales al año.

Art. 17. *Pensión mínima de jubilación y viudedad*.—A partir de la vigencia del presente Convenio se garantiza una pensión mínima de jubilación de 7.500 pesetas para el personal que realizaba jornada completa y de viudedad de 6.500 pesetas mensuales, respectivamente, siempre que no trabajen por cuenta ajena ni perciban ninguna otra pensión o la que perciban sea de cuantía inferior a dicha cantidad, en cuyo caso la Empresa complementará hasta la cifra antes indicada. Estas pensiones se abonarán en trece mensualidades.

Art. 18. *Ayuda económica para estudios*.—La asignación que destinó la Empresa para ayuda de estudios de los hijos de sus empleados en 1976, se incrementará en el presente año con el índice de coste de vida, y se modificará su montante de acuerdo con los movimientos de plantilla.

Art. 19. *Formación profesional*.—Ambas partes están convencidas de que la formación es el instrumento más importante en orden a la promoción y bienestar de los trabajadores y a la consecución del más alto grado de productividad.

En consecuencia, la dirección ratifica su propósito de fomentar muy especialmente la acción formativa de su personal

a través de cursos de capacitación para ascenso, reconversión de personal no cualificado en especialistas y divulgación de nuevas técnicas de interés para las labores que la Empresa desarrolla.

De acuerdo con dicha política, el personal quedará obligado a participar en cuantos cursos se convoquen, como antecedente exigible a determinadas promociones o cuando para ello sea requerido por la Empresa.

Para provisión de plazas de cualquier categoría, tendrá prioridad absoluta el personal de plantilla si reúne las condiciones para ello.

Art. 20. *Seguro colectivo de vida e indemnización a la jubilación*.—La Empresa mantiene este seguro formalizado con fecha 1 de junio de 1970 para todo el personal de su plantilla que lo desee, en las condiciones establecidas en la póliza suscrita al efecto.

El seguro contratado cubre las siguientes garantías:

a) Pago de un capital a sus beneficiarios inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento del empleado, cualquiera que sea la causa, durante el trabajo o fuera de él. En esta garantía no hay límites de edad.

b) Pago, además, de otro capital igual al anterior si la muerte sobreviene a causa de accidente sufrido por el empleado en cualquier momento y siempre que no hubiera cumplido los setenta años de edad.

c) Pago anticipado al propio empleado del capital que se indica en el apartado a), si se produce su incapacidad total y permanente por cualquier accidente o enfermedad, siempre que no hubiera cumplido los sesenta y cinco años de edad.

d) Pago de un capital igual a la mitad del asegurado al alcanzar el empleado los sesenta y cinco años de edad. Para su inclusión en esta garantía, el empleado no deberá rebasar en la fecha de suscripción de su póliza la edad de sesenta años y seis meses.

El pago de la prima correspondiente se satisfará entre la Sociedad y los empleados, y con la aportación de fondos estatutarios de los Consejeros Sociales que se determinen por el Jurado de Empresa.

CAPITULO VI

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art. 21. Se considerarán obligatorias para todo el personal de la Empresa las normas contenidas en el carnet de «Prescripciones de Seguridad y Primeros Auxilios de E. R. Z., Sociedad Anónima», como asimismo lo determinado en esta materia en el Reglamento de Régimen Interior y cuantas disposiciones recogidas en Ordenanzas y Reglamentos dirigidas a defender la integridad física y la salud de los trabajadores.

Art. 22. Se reconoce al Comité de Seguridad e Higiene de la Empresa como la máxima Entidad competente en la materia y, en consecuencia, todos los planes de Seguridad y Medicina del Trabajo deberán ser informados por éste antes de su aplicación.

Art. 23. La Formación en Seguridad e Higiene en el Trabajo se articulará mediante cursos generales o monográficos, charlas y conferencias a diversos niveles de manera que abarquen a todos los estratos laborales de la Sociedad.

Esta enseñanza y formación será impartida por los servicios de «Seguridad y Medicina de E. R. Z., S. A.», siendo obligación de todo el personal y especial de los Jefes de servicio prestar toda la colaboración e intervención requerida en los actos de enseñanza que se realicen.

Art. 24. En los casos de nuevo ingreso y también en los ascensos de categoría se exigirán los conocimientos profesionales adecuados y superar o revalidar un examen de las materias contenidas en el carnet de «Prescripciones de Seguridad y Primeros Auxilios».

Art. 25. La convocatoria de los cursos, conferencias, charlas, etc., así como la designación de asistentes, será propuesta por el Servicio de Seguridad a través del Comité de Seguridad, previa aprobación de la dirección.

Art. 26. Se reconoce la necesidad de una actitud positiva de los mandos intermedios, de la difusión, control y exigencia de las normas de seguridad y prevenciónista en general por parte de los trabajadores de la Empresa.

Art. 27. Serán investigadas las responsabilidades a que haya lugar en la producción de accidentes y se propondrá a la dirección de la Sociedad las sanciones a que hubiera lugar. Por el contrario, se destacarán y propondrán méritos y premios para las actuaciones personales entusiastas y trascendentes que a juicio del Comité de Seguridad e Higiene sean merecedoras de ello.

Art. 28. Los Servicios de Medicina y Seguridad efectuarán anualmente la revisión de las condiciones de higiene y seguridad de los centros de trabajo, informando a la dirección y proponiendo las modificaciones que las diversas circunstancias aconsejen.

Asimismo podrán recabar el asesoramiento o información de los servicios correspondientes para conocer las características de las instalaciones y proponer a la dirección las medidas de seguridad que deban adoptarse, informando de todo ello al Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 29. Los mandos estarán obligados a la detección, señalización y supresión de los riesgos, especialmente en los casos que por su peculiar localización o por las dimensiones del trabajo a realizar no puedan existir o no llegue allí la vigilancia de los técnicos de los Servicios de Medicina y Seguridad.

Art. 30. Será obligación de todos los empleados la práctica de las normas de seguridad en su aplicación específica, así como el empleo de los medios de protección establecidos y el cumplimiento de las normas dadas por los Servicios de Medicina y Seguridad.

Art. 31. La Empresa extenderá las medidas de prevención de riesgos profesionales al campo de los proyectos de ingeniería y de las instalaciones de nueva construcción, con la intervención del Servicio de Seguridad en el ámbito de su competencia.

Art. 32. El Jurado de Empresa, consciente de la gran trascendencia que en la vida laboral tiene la Medicina, Seguridad e Higiene en el Trabajo y de su propia responsabilidad representativa, ratifica su colaboración incondicional en lo referido a dichas materias, ejercida a través de su participación activa en el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO VII

Clausulas adicionales

Primera. Suministro de energía.—El personal soltero podrá disfrutar de este beneficio como los demás empleados, siendo condición indispensable que éste resida en domicilio propio o de sus padres o hermanos, haciéndolo constar así en el Departamento de Personal, que pasará informe de su situación a efectos de formalización del referido suministro.

Asimismo los empleados que tienen su domicilio habitual, por razones de servicio, fuera de la zona de suministro de la Empresa, gozarán de los mismos beneficios que el resto del personal. Estas condiciones son extensivas a los jubilados.

Igualmente, a los empleados que posean viviendas de descanso, además de la habitual, en la zona de suministro de la Empresa, y existan instalaciones adecuadas, se les facilitará el suministro en las siguientes condiciones: 1.000 Kw/hora anuales al precio reducido de empleado y el exceso al precio de intercambio entre Empresas. Este beneficio es exclusivo para viviendas propiedad del empleado y uso del mismo.

Los beneficios a que se refiere esta cláusula adicional entrarán en vigor en la primera facturación que se realice a partir de 1.º de mayo de 1977.

Segunda. Personal de nuevo ingreso.—El personal de la primera y segunda categorías que se contrate sin experiencia quedará durante el primer año excluido del régimen general, percibiendo el 90 por 100 de la retribución anual mínima que corresponda a su categoría.

No tendrán acceso a la Empresa quienes tengan percepciones del Estado, Provincia o Municipio, tanto en activo como en pasivo.

Tercera. Difusión de la propiedad mobiliaria.—La Dirección fomentará dentro de las disposiciones que se dicten o a propia iniciativa, que sus trabajadores puedan poseer acciones de la Sociedad en las condiciones que en cada momento resulte factible establecer.

Cuarta. Continuidad de las condiciones no expresadas.—Se mantendrán todas las condiciones económicas y laborales existentes en la actualidad que no han sufrido modificación en el presente Convenio.

Quinta. Derecho supletorio.—En lo no convenido se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones vigentes aplicables en cada momento.

Sexta. Dietas, jornada nocturna y horas extraordinarias.—Se reseña a continuación el detalle de las dietas, jornada nocturna y horas extraordinarias que regirán durante el año 1977. La dieta completa mínima queda establecida en 788 pesetas; es decir, en la del Profesional de Oficio de primera categoría, nivel B, quedando la media dieta de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente.

Categorías	Desayuno	Jornada nocturna	Dietas		Horas extraordinarias	
			Completa	Media	50 %	75 %
<i>Personal técnico</i>						
Primera categoría, superior especial	—	—	—	—	—	—
Primera categoría, superior 1.ª	—	—	—	—	—	—
Primera categoría, superior 2.ª	—	—	—	—	—	—
Segunda categoría, nivel «A»	79	197	1.022	589	264	307
Segunda categoría, nivel «B»	74	185	1.021	553	245	286
Tercera categoría	64	160	897	478	209	242
Cuarta categoría	59	147	831	439	186	217
Quinta categoría	54	134	788	401	163	190
<i>Personal administrativo</i>						
Subgrupo I:						
Primera categoría, superior especial	—	—	—	—	—	—
Primera categoría, superior 1.ª	—	—	—	—	—	—
Primera categoría, superior 2.ª	—	—	—	—	—	—
Segunda categoría, nivel «A»	79	197	1.022	589	264	307
Segunda categoría, Nivel «B»	74	185	1.021	553	245	286
Tercera categoría	64	160	897	478	209	242
Cuarta categoría, nivel «A»	59	147	831	439	186	217
Cuarta categoría, nivel «B»	53	131	788	394	159	184
Quinta categoría, Auxiliar	50	123	788	381	144	168
Subgrupo II:						
Primera categoría	51	127	788	381	139	161
Segunda categoría	50	123	788	381	133	154
Tercera categoría	49	121	788	381	129	150
<i>Personal obrero</i>						
Subgrupo I:						
Primera categoría, nivel «A»	59	147	831	439	172	199
Primera categoría, nivel «B»	55	136	788	413	157	182
Segunda categoría, nivel «A»	52	129	788	387	143	165
Segunda categoría, nivel «B»	51	127	788	381	139	161
Tercera categoría, Ayudantes	50	123	788	381	133	154
Subgrupo II:						
Primera categoría, Encargado peones	51	127	788	381	139	161
Segunda categoría, Peones especialistas	49	121	788	381	129	150
Tercera categoría, Peones	48	120	788	381	127	149
<i>Limpieza</i>						
(Cinco horas de trabajo)	48	120	788	381	127	149